

SUPLEMENTO A LA GAZETA

del Martes 20. de Octubre de 1767.

LEY DE VENECIA SOBRE AMORTIZACION.

Providencia tomada en el Serenísimo Consejo mayor, sobre los bienes de las Obras-pias.

1767. á 10 de Setiembre

En Pregadi.

POR repetidas Leyes de este Consejo-mayor, y señaladamente por las de los años de 1333 á 24 de Setiembre, y la de último de Diciembre de 1536, y por la del Senado de 26 de Marzo de 1605, se procuró impedir, que los bienes raíces de esta Ciudad, y de nuestro Estado pasasen á las manos de los Eclesiásticos, ú Obras-pias, ya fuese por via de legados, donaciones, obligaciones, enagenaciones, ó ya por otro qualquier modo; con cuyo fin se dispuso entonces, que los dichos bienes raíces se vendiesen, y que su producto fuese empleado en los destinos piadosos. Pero habiendo hecho conocer la experiencia, que la sabiduria de aquellas Leyes no produjo el importante fin, que se habia deseado, qual era el de mantener la debida proporcion entre las clases de los súbditos, como sumamente necesaria para la tranquilidad, y buen orden de qualquiera Estado, y para evitar que salgan las haciendas de las familias seculares, que son la basa principal de las fuerzas, y de la felicidad de qualquiera Potencia; consideró en vista de esto la prudencia del Senado, que era preciso
usar

usar de mas eficaces medios en el asunto, y expidió en consecuencia de ello el decreto de 12 de Abril de 1766. Por tanto con el importante fin de detener el rápido curso, que llevan, y ván tomando sobre las haciendas de los legos, y de impedir el gravisimo daño, que resulta al servicio de Dios, y al bien de la Nacion, de la desmedida opulencia de los Eclesiásticos, (*) y manos-muertas.

I Se manda por Ley lo primero, que quedando en su fuerza y vigor las Leyes anteriores, que no sean contrarias á la presente, las propiedades, bienes, capitales, juros, censos, rentas, y emolumentos estables de qualquiera naturaleza que sean, los quales al presente son poseídos por los súbditos seculares, en adelante no puedan sin permiso del Senado, baxo del modo y forma, que será prescripto en el Artículo septimo, ser dexados, donados, vendidos, cedidos, ó transferidos á Obras-pias, Iglesias, Beneficios, Comunidades, ó Casas religiosas, á Encomiendas ó Casas titulares de las Ordenes Militares, á Cabildos Eclesiásticos, á Regulares, Monjes, Monjas, Clerigos Regulares, Sacerdotes Regulares, Seminarios, Enseñanzas, Colegios de Niños ó Niñas, Congregaciones, y otros establecimientos piadosos, y fundaciones devotas, introducidas baxo qualquiera denominacion, ó que en adelante obtubiesen el permiso, para introducirse de nuevo, por qualquiera via ó forma de testamento, codicilo, legado, herencia, donacion *inter vivos*, contrato, locacion, consolidacion, censo perpetuo, al redimir, ó vitalicio, convencion,

tran-

(*) *Lugares Pios.*

transaccion , trueque , adquisicion , enfiteusis , tanteo , ú obligacion , aunque sea por medio de los Procuradores de S. Marcos , de las Escuelas-grandes , de los Sacerdotes seculares , ó de qualquiera otras Diputaciones , Personas ó Colegios de Legos , ó baxo qualquier otro modo , que pueda imaginarse , sin excepcion de ninguno.

II Igualmente no podrán semejantes bienes , rentos , y rentas estables , ó capitales , y juros de la Casa de Moneda , por ningun modo ó tiempo , y en ninguna cantidad ser hipotecados , obligados ó responsables à las sobredichas Comunidades , y personas eclesiásticas , ú Obras-pías , baxo qualquiera titulo , causa ó razon : todas las quales se tendrán por expresadas , y comprehendidas en la presente Ley.

III Para este efecto se tendrá por cadúca , irríta , nula , y de ningun valor qualesquiera disposicion , instrumento , testamento , ó papel que no haya todavia obtenido su execucion , y cuyo contenido sea en algo contrario á la presente providencia ; entendiendose tambien sugetos á esta Ley los casos , que no se hayan verificado todavia , por subsistir aun los herederos legos ; aboliendo este Consejo con su suprema autoridad qualesquiera llamamiento , accion , ó derecho que á qualesquiera pueda competir , y que sea contrario á la presente providencia.

IV Debiendo pues el estado eclesiástico abstraerse de los negocios del Siglo , que son siempre agenos del sublime fin de su institucion , no podrá ningun Cabildo ,

ó cuerpo Eclesiástico, ni otra Persona Religiosa de qualquier estado, y calidad que sea , ser de ningun modo, ó por ningun pretexto instituido fideicomisario , administrador , ó encargado de qualquiera herencia , legado , persona , familia , ó Comunidad lega , ni ingerirse en el manejo , ó administracion de rentas de legos ; exceptuandose solamente aquellos casos , en los quales por faltar todo genero de recursos, obligase la necesidad á la persona eclesiática á cuidar de sus propios padres , hermanos, hermanas solteras , ó viudas , é hijos menores de sus hermanos , y hermanas, con tal que en cada uno de estos casos se dé parte á el Juez competente. Esta Ley deberá tener efecto tambien en los casos de los fideicomisos, que se hayan verificado hasta ahora , quedando á la prudencia del Senado dár las providencias, que tubiese por mas convenientes , y adaptadas para el buen regimen de las obras y lugares píos , que por esta providencia quedasen privadas de sus Directores , ó encargados, que los manejen : cuyas providencias tendrá tambien facultad de estender á aquellas mandas , legados , y fundaciones pías , que no se cumplan ; y para arreglar tambien con una distribucion menos desigual el número de los Eclesiásticos , y el destino , y la administracion de sus Rentas ; destinandolas á los fines caritativos y santos, que se tubieron por objeto en su institucion.

V La prohibicion hecha arriba , sobre que no se puedan enagenar, ni hipotecar los bienes raíces , comprehenderá tambien á los muebles, es á saber dinero, oro, plata labrada , joyas , ganados ó semovientes , generos

comerciables y otros efectos y haberes ; pero baxo esta precisa regla y diferencia, que en los muebles podrá cada uno disponer á favor de qualesquiera Obra-pia de la decima parte del importe de los sobredichos bienes muebles ; con tal que no excedan sus mandas de 500 ducados , valor de plaza del entero importe de los mismos, y que dicha decima parte se reduzca siempre á dinero efectivo, y se dexé por una sola vez.

VI Quedan exceptuadas por ahora de la presente Ley todas aquellas disposiciones, que sean para dotes de Doncellas , ó á favor de la Casa de los Carecumenos, de la Cofradia para los pobres vergonzantes de S. Antonino de esta Ciudad , y de todas las Cofradias para Pobres de la Capital , y de qualesquiera Casas de esta Ciudad , de Tierrafirme , y de todo el Estado , en que baxo qualquiera denominacion amparan á los Pobres ; como tambien de los Hospitales yá erigidos , tanto en Venecia, como en las Ciudades, y demas Pueblos del Estado , en que se alimenta á los expósitos , á los huérfanos de padre y madre , y á los enfermos. Debiendo sin embargo quedar todas las sobredichas Obras-pias, y qualesquiera fundaciones para dotar Doncellas, sujetas á la Ley de 1605, y con facultad el Senado de tomar en lo sucesivo sobre las dichas Obras-pias , y sobre todas las demas Casas piadosas seculares del Estado, como tambien sobre las mencionadas mandas, las providencias y reglamentos, que estimare mas útiles al verdadero bien de la Nacion, á la caridad con los pobres , y á la recta y justa administracion de las mismas Casas y Obras-pias ; como

asimismo de señalar el plazo , y establecer los métodos mas conducentes, para asegurarles la venta : previniéndose expresamente , que el producto de las mencionadas ventas ha de ser invertido solamente en beneficio de las Obras-pias , y que así por lo tocante á los bienes raíces que hasta de presente han sido dexados *ad pias causas*, como por lo que mira á los que en adelante fueren dexados, y mandas privilegiadas , no pueda valer preferencia ó tantéo á qualquiera que sea ; siendo la firme intencion del Gobierno, que los compradores de semejantes bienes no sean inquietados en sus adquisiciones , y que de esta forma quede cortado el progreso á los fraudes, que se suelen cometer con el especioso título de prelación en las ventas de semejante naturaleza.

VII Como puede suceder en algun caso particular, que concurran motivos, por los quales la piedad del Gobierno, atendiendo á la necesidad verdadera de alguna Iglesia , ó fundacion piadosa , ó por otra circunstancia juzgue a proposito condescender á conceder licencia ; y dispensar por aquella vez la presente Ley , queda reservado al mismo Senado, para que pueda hacerlo ; precediendo informacion jurada del Tribunal ó Colegio de los diez Sábios , sobre las decimas en Rialto , de oficio , y con la calidad de que concurran las quatro quintas partes de los votos en el dicho Tribunal , y en el Senado , como está prevenido por el Decreto del Senado mismo de 23 de Marzo del año de 1714. ; y se declara que si en el discurso de un año , contado desde el dia que se presente la primera súplica , no se hubiere obtenido

nido la gracia, quede nulo y ca duco el tal recurso, y que no se pueda volver ya mas á introducir en otra ocasion.

VIII Si en qualquier tiempo se encontrasen algunos bienes, ó efectos en poder de los Eclesiásticos, ó Manos muertas contra la disposicion de la presente Ley, serán y se tendrán inmediatamente por aplicadas al Fisco; y el Tribunal de los diez Sábios, los Abogados(*) del Comun, y los Denunciadores, que los descubran, y confiscen tendrán el quince por ciento de la cantidad, que se saque del precio de sus ventas, el qual quince por ciento de dicho caudal se repartirá entre los respectivos Ministros, segun está prevenido por las leyes.

IX Se declara, que todas y qualesquiera explicaciones, que se quisieren dar á la presente Ley en los casos dudosos, se apliquen á el seglar, á favor del qual ha de ser dada siempre qualquiera mas benigna interpretacion, y extension que reciba.

X Se comete la execucion de esta Ley, y recomienda su mas efectivo cumplimiento al sobredicho Tribunal de los diez Sábios, y se encarga tambien á los Abogádos del Comun, que tengan Proceso abierto de Pesquisa segun el rito del Senado, contra todos aquellos que intentasen eludirla ó transgredirla: destinando para actuar el dicho Proceso à uno de los mas hábiles Escribanos de su Juzgado; velando continuamente sobre dicho proceso el Abogador, que sea de mas edad, para que informe á el Senado de lo que en él vaya resultando, á efecto de que éste por los medios mas eficaces de su

au-

(*) *Equivale à Abogados Fiscales de la República.*

autoridad tome las providencias justas y convenientes.

XI Finalmente los Escribanos públicos, (*) y los del número, ó ayuntamiento, y cualesquiera otro Ministro de qualquiera Consejo, Tribunal, ó Juzgado, que otorgasen qualquiera instrumento, ó autorizasen qualquiera acto contrario á lo dispuesto en la presente Ley, serán por lo que toca á los Ministros de los Consejos y Tribunales por sus Presidentes; y por lo que toca á los Escribanos Públicos, y Ministros de los Juzgados, y Corregimientos por los Conservadores de las Leyes, por los Abogados del Comun, ó por cualesquiera de ellos, suspendidos y privados del Oficio de Escribano, ó de otro qualquier empleo, del qual quedan inmediatamente privados; no pudiendo ser restituídos al ejercicio de sus respectivos oficios y empleos; sin que precedan las mismas solemnidades, y circunstancia del número de votos, que van establecidas para las dispensas de la presente Ley.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, será impresa, publicada y distribuída en esta Ciudad, y en todo el Estado.

Y la presente no se entienda promulgada, hasta que sea presentada, y aprobada en el Consejo-mayor.

1767, à 20 de Setiembre.

Fue presentado y aprobada en el Consejo-mayor. =
Pedro Vignola Secretario.

A 22 de Setiembre de 1767.

Fue publicada en las escaleras de S. Marcos, y de Rialto por Juan Bautista Paz Pregonero público.

(*) *Equivale á los Reales.*